

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.019 · 2026

LEY 4019

Boletín Oficial, 8 de octubre de 2026 · 8 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4019

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de: L E Y

ARTÍCULO 1°. (*)Artículo 1.- DECLÁRESE Monumento Natural Provincial, de acuerdo con el marco jurídico establecido por la Ley 3466, a la Ballena Sei (Balaenopteraborealis), en aras de establecer el ordenamiento de las actividades humanas concurrentes con el hábitat de la Ballena Sei, mitigando impactos adversos sobre su biología y asegurando la preservación de la especie en jurisdicción provincial. (*)Vetado con propuesta de texto alternativo por Dec. 943/2026 (B.O 08/10/2026)

ARTÍCULO 2°. PROHÍBESE en el territorio de la Provincia de Santa Cruz: a) la persecución, caza, captura, tenencia en cautiverio y transporte de cualquier ejemplar de Ballena Sei; b) la comercialización de la especie, subproductos o derivados, que impliquen la muerte del animal para la obtención del mismo.

ARTÍCULO 3°. (*)Artículo 3.- EXCEPTÚASE de lo expresado precedentemente las actividades científicas orientadas a la protección, conocimiento y recuperación de la especie, desarrolladas por universidades y organismos gubernamentales o de reconocida trayectoria, con la debida autorización del organismo de aplicación de la presente. (*)Vetado con propuesta de texto alternativo por Dec. 943/2026 (B.O 08/10/2026)

ARTÍCULO 4°. (*)Artículo 4.- ESTABLÉCESE que el Consejo Agrario Provincial (CAP), en el marco de la Ley 2373 y modificatorias de Fauna Silvestre y la Ley 3466, será la autoridad de aplicación de la presente ley. A tales fines, deberá conformar una mesa de trabajo interinstitucional dando participación a la Secretaría de Estado de Turismo, bajo la autoridad que le otorga la Ley 3937, y a los municipios costeros involucrados, para el desarrollo y ejecución coordinada de los planes de manejo. (*)Vetado con propuesta de texto alternativo por Dec. 943/2026 (B.O 08/10/2026)

ARTÍCULO 5°. La autoridad de aplicación elaborará e implementará, dentro de dos (2) años desde la entrada en vigor de esta Ley, planes de manejo específicos para la Ballena Sei. Estos planes deberán incluir, como contenidos mínimos: a) medidas de conservación, monitoreo, investigación y educación pública; b) el ordenamiento y la regulación de la actividad turística responsable; c) la definición clara de la zonificación, las actividades permitidas y las restricciones necesarias para garantizar la protección de los cetáceos durante todo el año.

ARTÍCULO 6°. FACÚLTASE a la autoridad de aplicación a coordinar medidas y planes de acción en cooperación con organismos y entidades nacionales y provinciales para asegurar la conservación de la Ballena Sei, en virtud de la naturaleza migratoria de la especie y su distribución a través de los límites provinciales.

ARTÍCULO 7°. ElPoder Ejecutivo Provincial efectuará las adecuaciones presupuestarias correspondientes, asignando las partidas específicas necesarias y estableciendo los mecanismos de financiamiento para afrontar los gastos de investigación, fiscalización, monitoreo y ejecución de los Planes de Manejo que demande la efectiva implementación de

la presente Ley.

ARTÍCULO 8°. COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.

VEREDICTA LEYES

Ley 4019. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).